



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 084 C •

03 de junio 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Hugo Anaya Ávila**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Humberto González Villagómez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Sergio Báez Torres**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 179 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Morelia, Michoacán, a 21 de mayo.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

El que suscribe, diputado local Alfredo Ramírez Bedolla, Diputado por el Distrito XVII de Morelia, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y 164 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 179, así como una modificación al artículo 180, del Código Penal para el Estado de Michoacán*, tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de mayo esta soberanía aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Michoacán que adiciona un tercer párrafo al artículo referido, para quedar como sigue:

**Artículo 180. Agravantes.**

...  
...

*A quien, durante una emergencia sanitaria, corneta cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior en contra de un médico, cirujano, paramédico, enfermero, camillero o cualquier otro profesional de la salud o trabajador del sector salud, público o privado, se le aumentará la pena prevista en el artículo anterior hasta en tres años más de prisión o multa de cien a ciento cincuenta días multa.*

No obstante de ser una reforma adecuada a la situación actual que vivimos a causa de la pandemia mejor conocida como coronavirus o COVID 19, dicho articulado deja expuestos y desprotegidos a los profesionistas dedicados a los servicios de salud en la mayoría del campo real, dado que la redacción utilizada en la reforma mencionada únicamente engloba las circunstancias contempladas como emergencia sanitaria.

Sin embargo, en la presente iniciativa tenemos que precisar que se queda corto por varias circunstancias.

No cabe duda que la pandemia ha sacado lo peor de la sociedad, contra el personal de nuestras instituciones de salud públicas y privadas, pero este no es nada nuevo, según datos de SEGOB de apenas el 15 de abril se han registrado más de 50 casos de agresión contra personal médico en dos meses; pero según cifras dadas a conocer por el IMSS en junio de 2019, De 2012 hasta marzo de 2019, se registraron siete mil 214 ataques hacia médicos en los hospitales del país, de acuerdo con las cifras proporcionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello indica, sin lugar a dudas que la agresión hacia nuestros profesionales de la salud, sobre todo en el sector público, siempre ha existido siendo ejercida principalmente por familiares o amigos de los pacientes atendidos en hospitales y clínicas del sector salud.

Las razones de estas agresiones, que son anteriores a la actual crisis de salud del COVID 19 son diversas: se culpa al doctor o al personal de salud por el estado médico del paciente, por supuestas equivocaciones en el tratamiento del mismo, por la falta de atención pronto o expedita al paciente, por no permitir el ingreso de algún familiar o también existen casos en los que se les acusa sin ser los responsables de la falta de insumos o medicamentos en los consultorios, hospitales y clínicas de nuestro país.

Si el familiar atendido en un centro de salud, fallece, en muchas ocasiones se culpa al personal médico de negligente, insensible o hasta de asesino, no negamos que si se han llegado a cometer negligencias o hasta delitos en algunos casos por parte de los trabajadores del sector salud, pero también la ignorancia de la gente, su apatía cuando se trata de asuntos del cuidado de su salud, y la desinformación es tal, que los médicos, enfermeras, camilleros, vigilantes, administrativos y demás personal de apoyo sufren en muchas ocasiones agresiones sin fundamento y muchas veces provocadas o consecuencia de la conducta de los agresores.

El daño y agresión, siempre han estado ahí, pero es ahora que esta conducta claramente antijurídica que vulnera los derechos y la integridad de los profesionales de los servicios de salud explota y se disemina como un virus de violencia, es por ello que pretendemos que desde ahora y de aquí en adelante, no solo en el tiempo que dure la emergencia epidemiológica, se castigue con todo el rigor de la ley, las agresiones y la discriminación, que desde siempre han sufrido nuestros médicos, enfermeras, y todo el personal de los servicios de salud, exista o no exista una pandemia a nivel mundial.

Por otro lado, pero no menos importante, se debe de modificar la sanción monetaria impuesta en dicho articulado 180, ya que como es de conocimiento de la mayoría de la sociedad, las sanciones económicas deben de verse reflejadas en Unidad de Medida Actualizada (UMA), y no como se utilizaba antes de equivalerlos a días de multas o salarios mínimos, por lo cual se debe de modificar dicha redacción y establecer una sanción monetaria equivalente a UMAS.

Por lo tanto, además que reconozcamos este ilícito, tipifiquémoslo de forma permanente, protejamos más allá de una crisis sanitaria a nuestros héroes de bata blanca por lo que propongo la siguiente redacción al artículo 180:

**Artículo 180. Agravantes**

...  
...

*A quien cometa cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior en contra de un médico, cirujano, paramédico, enfermero, camillero o cualquier otro profesional de la salud o trabajador del sector salud, público o privado, se le aumentará la pena prevista en el artículo anterior hasta en tres años más de prisión o multa de cien a ciento cincuenta UMAS.*

En otro orden de ideas, también debemos de reformar el artículo 179, en cuanto a que el delito se persiga por querrella. Resalto lo de “querrella” porque la querrella dentro de la materia penal, consiste en que dentro de los delitos, hay algunos que el ministerio público debe de perseguir por el simple hecho de que tenga conocimiento de estos, por ejemplo el homicidio, a estos se les llama delitos que se persiguen de oficio; y por otro lado hay otros que solo se pueden perseguir si la persona afectada (la víctima) le solicita que lo persiga, a esta petición de que se persiga y castigue el delito cometido se le llama querrella.

Si dejamos la redacción del artículo 179 así como esta en la actualidad, la denuncia, por el delito de discriminación, solo podrá ser presentada por el médico, cirujano, paramédico, enfermero, camillero o cualquier otro profesional de la salud o trabajador del sector salud, público o privado que lo sufra, lo cual pondría un limitante claro, que si se trataran estos casos de oficio.

Pongamos un ejemplo práctico: soy un enfermero que acabo de salir de mi turno de 8 -12 horas en el hospital, me subo a la combi y un señor ignorante me empieza a molestar, a discriminar por mi uniforme argumentando que voy a contagiar a todos

por trabajar en el sector salud, casos que ya se dan en nuestro estado, una persona un pasajero graba el incidente, yo mejor opto por bajarme para que el asunto no pase a mayores, el video se sube a internet, se hace virad identifican al señor, pero yo el enfermero por miedo a las represalias, pena o cualquier otra situación, no denuncio. No hay querrella, por lo tanto, no hay delito, cosa contraria a que, si se persiguiera de oficio, pues cualquiera pudiera denunciarlo y seria obligación del ministerio público el perseguirlo.

El derecho penal debe de garantizar una justicia pronta y expedita, debe ser practico, y aquí no estamos siendo prácticos, también debe ser disuasivo es decir el Derecho penal debe prevenir la comisión de delitos a partir de la motivación de los ciudadanos a través de las normas, transmitiendo a los mismos el valor y la trascendencia del bien jurídico tutelado, en este caso el respeto a la integridad y el trabajo del personal de los servicios de salud, en el estado; advirtiendo la consecuencia que tendrá lugar en el evento de incumplimiento de lo prescrito. De esta manera, el Derecho penal debería de cambiar la conducta de nuestros ciudadanos.

Cosa que no vamos a cumplir cabalmente, si mantenemos que este delito se persiga por querrella del ofendido.

Por lo que propongo en dicha iniciativa, se incluya una reforma al artículo 179 también, anexando un último párrafo al mismo que exprese lo siguiente:

**Artículo 179. Discriminación**

...  
I...  
II...  
III...  
IV...  
...

*Este delito se perseguirá de oficio, cuando cualquiera de las conductas anteriores sea cometida en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, empleados o funcionarios, del sector de salud público o privado en ejercicio de sus funciones o fuera de las mismas.*

Con estas reformas protegeremos integralmente a nuestro personal de salud, de manera pronta y expedita, y además de forma permanente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 164 fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 8 fracción 11,

234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante ustedes el siguiente proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforman los artículos 179 y 180 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

##### *Artículo 179. Discriminación*

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:

- I. Provoque, degrade, intimide o incite al odio o a la violencia hacia alguna persona o grupo de personas;
- II. Niegue u obstaculice un servicio o una prestación a la que tenga derecho alguna persona o grupo de personas;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Este delito se perseguirá de oficio, cuando cualquiera de las conductas anteriores sea cometida en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionales similares y auxiliares, empleados o funcionarios, del sector de salud público o privado en ejercicio de sus funciones o fuera de las mismas.

##### *Artículo 180. Agravantes*

Al servidor público que, por las razones previstas en el artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad.

Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

A quien corneta cualquiera de las conductas a

que se refiere el artículo anterior en contra de un médico, cirujano, paramédico, enfermero, camillero o cualquier otro profesional de la salud o trabajador del sector salud, público o privado, se le aumentará la pena prevista en el artículo anterior hasta en tres años más de prisión o multa de cien a ciento cincuenta UMAS.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

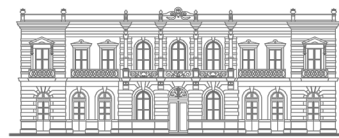
*Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 15 días del mes de mayo de 2020.

Atentamente:

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO







— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)